



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a informarle al señor Juez que mediante auto del 18 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago en la presente ejecución y la notificación de la referida providencia en estados electrónicos únicamente se produjo hasta el día 21 de julio de 2023, dados los inconvenientes técnicos sufridos por la página de la rama judicial.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia, la parte actora presentó recurso de reposición contra esta, solicitando se aclare la información suministrada en ella por cuanto hay error en los sujetos procesales y señala: *“En el inciso primero del acápite de resuelve, el despacho libró mandamiento a cargo de otra persona, la señora Ofelia Uribe Cifuentes y en favor de otro demandante, el señor Jhon Jairo García Vásquez, pues en el proceso que llevo en este despacho con radicado 2023-344, mi apoderado es el señor HECTOR FABIO RIOS GIRALDO y la demandada es la señora KELLY ALEJANDRA SALAZAR GIRALDO...”*

Manizales, 28 de julio de 2023

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN	170014003009-2023-00344-00
DEMANDANTE	Héctor Fabio Ríos Giraldo
DEMANDADO	Kelly Alejandra Salazar Giraldo

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Se decide sobre la solicitud presentada por la parte actora relacionada con la corrección del ordinal primero de la parte resolutive de la providencia del 18 de julio de 2023.

2. CONSIDERACIONES

La parte actora presentó recurso de reposición parcial frente a lo ordenado en el ordinal primero del auto del 18 de julio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, ello en atención al error en el que se incurrió en la denominación e identificación de las partes que integran el litigio, pues en la providencia recurrida se hizo referencia a personas ajenas a este.

Sin mayores elucubraciones encuentra este judicial que le asiste razón a la parte actora en su escrito, por cuanto en la providencia confutada, se mencionó como acreedor y deudor a personas totalmente extrañas a esta causa judicial, situación que debe ser corregida por el despacho precisando en debida forma la orden de apremio en favor y en contra de las personas que



conforman este litigio. Situación fáctica que se encuadra dentro de la hipótesis normativa regulada en el artículo 286 del Código General del Proceso, en tanto y cuanto i) la corrección solicitada, se insiste, obedece al nombre correcto de la parte activa y pasiva en esta contienda ii) se efectuó a solicitud de parte y iii) puede ser efectuada en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte.

Ahora, y si bien la parte demandante solicitó la presente actuación a través del recurso de impugnación horizontal, lo cierto es que el Código General del Proceso prevé herramientas precisas para aclarar, corregir y/o adicionar las providencias emitidas por el juez, procedimiento que se encuentran consagrado en los artículos 285, 286, 287 y 288 de dicho canon procesal.

Así, en el caso de la corrección provee el artículo 286 lo siguiente:

“...Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,

3. RESUELVE.

PRIMERO: No dar trámite al recurso de reposición presentado por la parte actora contra la providencia del 18 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Corregir el ordinal primero del auto del 18 de julio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, el cual quedará así:

“Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señora Kelly Alejandra Salazar Giraldo y en favor del demandante, Héctor Fabio Ríos Giraldo, por las sumas adeudadas del pagaré para su cobro correspondiente a:

CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de \$ 5'000.000.00 correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio presentada en este proceso judicial.

INTERESES DE MORA: La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorios respecto del capital insoluto de la letra de cambio, los cuales se liquidarán sobre el capital antes dicho, desde la fecha en que se causaron, esto es el día 6 de marzo de 2023 y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación, lo anterior a las tasas máximas legalmente permitida que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno...”

TERCERO: ADVERTIR que los demás ordenamientos efectuados en el auto del 18 de julio de 2023 quedarán incólumes.



CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada de manera conjunta, el auto del 18 de julio de 2023, así como la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
J U E Z

AG

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4772b86da7217216907114dfb2b6d3ecf47726b0c6525acb85106b7beb6352fd**

Documento generado en 31/07/2023 02:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>